

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 12 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto.
Sírvasse proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Palmira-Valle del Cauca, 12 de febrero de 2024

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LUIS BRAYAN SUAREZ TAMAYO
DEMANDADA:	JELLEN YESSSENIA LANDAZURI IBARRA
RADICACIÓN:	765203184001-2024-00024-00

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO propuesto por el señor LUIS BRAYAN SUAREZ TAMAYO, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora JELEN YESSSENIA LANDAZURI IBARRA.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

-Reza el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el **demandante desconozca el canal digital** donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión**.”* Negrita y subrayado fuera del texto.

En el acápite de notificaciones no se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los sujetos procesales o manifestación alguna sobre imposibilidad de cumplir con lo reglado por este artículo, igualmente se observa que el correo electrónico suministrado para el testigo, es idéntico al del Apoderado Judicial, por lo que se hace necesario requerirlo para que aclare esa situación.

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO. RECONOCER, personería jurídica a la Abogado SILSON CABEZAS ESCOBAR para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 014 de hoy 13 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario